Santiago, quince de enero de dos mil veintiuno.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en el procedimiento ordinario sobre indemnización de perjuicios, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Los Ángeles, bajo el rol C-2402-2018, caratulado "MARIBEL LORETO BENITEZ JARA Y OTROS CON INVERSIONES DAZA PARRA Y COMPAÑÍA LIMITADA", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, deducido por la parte demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción el día tres de septiembre de dos mil veinte, que rechazó la casación en la forma y *confirmó* el fallo de la instancia de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve en tanto *acogió parcialmente* la acción de responsabilidad extracontractual, condenando al demandado a la indemnización por daño moral y rechazando el daño emergente, sin costas.

SEGUNDO: Que el recurrente de nulidad sustancial denuncia en primer término la infracción de los artículos 1 y 19 Nº 2 Constitución Política de la República; y luego del artículo 2314 del Código Civil. Sostiene que los sentenciadores vulneraron las citadas normas, por cuanto realizaron una ponderación errada de los medios de prueba, en especial la documental y el informe pericial agregados al proceso.

Señala que de no mediar los yerros denunciados la Corte debió acoger la acción por el daño patrimonial.

TERCERO: Que, en un primer término, el artículo 772 N°1 del Código de Procedimiento Civil sujeta el recurso de casación en el fondo a un requisito indispensable para su admisibilidad, cual es que el escrito en que se lo interpone exprese, es decir, explicite, en qué consiste y cómo se ha producido el o los errores de derecho.

CUARTO: Que la controversia versa sobre la procedencia de la acción de indemnización de perjuicios en sede extracontractual. Dicha acción fue acogida parcialmente por el juez de primer grado quien tuvo por acreditado el daño moral y desestimada en cuanto al daño emergente, por prueba insuficiente. En este contexto, la exigencia consignada en el motivo anterior obligaba al impugnante a denunciar como infringida la norma a

XXXOSXKKHV

partir de la cual se estructura el principio de reparación integral del daño a consecuencia del hecho ilícito, contenida en el artículo 2329 del Código Civil, en atención a que tiene el carácter de decisorio litis pues sirvió de sustento a los juzgadores para establecer el estatuto aplicable y, en definitiva, rechazar la acción por el daño emergente. Al no hacerlo, genera un vacío que la Corte no puede subsanar, dado el carácter de derecho estricto que reviste el recurso de nulidad intentado.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisible** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Daniel Garrido Ñanco, en representación de la parte demandante y en contra de la sentencia de tres de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 122.097-2020.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., Sr. Rodrigo Biel M. (s) y Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Diego Munita L.

No firma el Abogado Integrante Sr. Lagos no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar ausente.

JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
MINISTRO
Fecha: 15/01/2021 14:51:27

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 15/01/2021 14:51:27

RODRIGO FRANCISCO JAVIER BIEL MELGAREJO
MINISTRO(S)
Fecha: 15/01/2021 14:51:28

DIEGO ANTONIO MUNITA LUCO
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 15/01/2021 14:51:28

XXXOSXKKHV

En Santiago, a quince de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XXXOSXKKHV